

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, en su
capacidad Oficial como Comisionado
Electoral del Partido Movimiento Victoria
Ciudadana

Demandante

V.S.

FRANCISCO ROSADO COLOMER, en
su Capacidad Oficial como Presidente de
la COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, et al.

Demandados

CASO CIVIL NÚM.: SJ2020CV06084
Salón 901

SOBRE:

MANDAMUS

**MOCIÓN CONJUNTA URGENTE PARA SOLICITAR ORDEN DE
CESE Y DESISTA PARA DETENER GESTIONES DIRIGIDAS A
DESACATAR LA SENTENCIA PARCIAL ADELANTADA POR ESTE
ILUSTRADO FORO**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN el co-demandado **Gerardo A. Cruz Maldonado**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, **Olvin Valentín Rivera**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana y **Roberto I. Aponte Berríos**, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, por conducto de sus representaciones legales que suscriben y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

En la noche de ayer, este Honorable Tribunal le adelantó de manera categórica a los abogados de las partes que en el día de hoy estaría consignando por escrito su dictamen a los efectos de que dispondría de las controversias de la siguiente forma: 1) validando el acuerdo entre las partes para que hoy, en o antes del mediodía se certificase la lista final de electores cuyas solicitudes de voto ausente y voto adelantado fueron aprobadas; y 2) se ordenaría la producción de las listas de personas que votaron a domicilio, por correo y adelantado por ello ser requisito a tenor con lo dispuesto en Sección IV, a la página 11 del Manual de Procedimientos de la Unidad de Añadidos a

Mano aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el 11 de noviembre de 2020¹. Aún cuando, al momento de redactarse la presente moción no se ha consignado por escrito lo anunciado por el Tribunal, tanto el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (en lo sucesivo “CEE” o “Comisión”) como el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (en lo sucesivo “PNP”), quienes postulan que no existe el deber de proveer las listas antes mencionadas, tienen pleno conocimiento del dictamen de este Ilustrado Foro.

Según surge del documento que se acompaña, en lugar de interponer los recursos apelativos a los que tendría derecho una vez se notifique la sentencia, el PNP ha optado por colocar en la agenda de la reunión de hoy del pleno de la Comisión el enmendar precisamente el lenguaje del Manual de Voto Añadido a Mano del cual emana el deber ministerial de producir las listas solicitadas. Dicho de otro modo, se pretende burlar un dictamen judicial de mandamus **eliminando** el deber ministerial que el Foro Judicial ha resuelto compeler mediante dictamen judicial. Parece increíble que el PNP haya decidido alterar las normas dirigidas a salvaguardar en contra de la doble votación para intentar revertir un dictamen judicial.

Nuestro Tribunal Supremo ha rechazado conducta como la antes descrita. En Colón Cortés v. Pesquera, 150 D.P.R. 724 (2000), nuestro Tribunal Supremo se enfrentó a legislación que pretendía alterar el contenido de los estatutos de los cuales surgía determinado deber ministerial en el contexto de un recurso de mandamus ante su consideración que provocó un planteamiento de academicidad. Id. a las págs. 747-749. Al resolver que este proceder violenta la doctrina de separación de poderes, el Tribunal expresó que:

Lo importante al determinar si cierta actuación legislativa infringe el principio de separación de poderes, es si la intención clara y específica de

¹ La porción relevante del Manual dispone que los investigadores a cargo de la validación de los votos añadidos a mano:

Cotejarán los activos contra las Certificaciones de “exclusiones”, **listas de voto por correo, voto a domicilio**, voto adelantado en el precinto y voto ausente. De esta forma se podrá determinar si votaron adelantado, ausente, en colegio de fácil acceso, domicilio o excluido por cualquier otra causal. Todo caso activo que aparezca **en dichos listados** de exclusión será rechazado siempre y cuando no haya documento en contrario (Certificación de Inclusión de Secretaría). (énfasis suplido)

la ley fue afectar el resultado de un pleito particular. Lo importante no es la forma del acto, sino su contenido.

Este Tribunal no puede hacer abstracción de la verdadera intención y propósito tras determinada acción legislativa y conformarse con sólo considerar lo que deliberadamente consignan en informes rendidos por las comisiones legislativas. La consecuencia de la legislación ante nuestra consideración es liberar a la ACT de los deberes ministeriales que, según determinamos en Colón Cortés I, todavía no había cumplido. No podemos pecar de una ingenuidad tal que nos haga obviar cuál es el verdadero propósito y fin de determinada actuación, cegados por lo que convenientemente se nos presenta en alegatos jurídicos como el "propósito legislativo". No nos vamos a prestar a tal contradicción, ni al juego de palabras que a la postre no corresponde con la realidad.

Este Tribunal, como custodio e intérprete final de nuestra Constitución, la va a proteger y no va a permitir que acciones como la que hoy nos ocupa opaquen o disminuyan su valor, avalando que la parte que resulte o pudiera resultar perdidosa en un proceso judicial procure legislación de encargo que le permita continuar con una acción declarada ilegal por la Rama Judicial. Es decir, no podemos consentir que la Legislatura, con el aval del Gobernador, se convierta en un Tribunal Supremo de facto, revocando acciones tomadas por este Foro.

En virtud de lo anterior, resolvemos que la Sec 1 de la Ley Núm. 324, única de las enmiendas aplicable a la controversia ante nuestra consideración, resulta inconstitucional en su aplicación.

Id. a las págs. 763-765 (énfasis suplido)

La acción cuasi-legislativa de modificar el lenguaje relevante del Manual de Procedimientos para evadir el cumplimiento con un deber ministerial identificado por un tribunal con jurisdicción como a todas luces se pretende en el presente caso es indistinguible de lo sucedido en Colón Cortés. Además, lo que se pretende vulnera la Cláusula de Igual Protección de las Leyes al pretender cambiar las reglas del juego electoral luego de que el juego ya ha comenzado. Véase Bush v. Gore, 531 U.S. 98, 105-107 (2000).

En la medida en la que se está promoviendo un proceso dirigido a evitar que la Rama Judicial pueda hacer efectivo un dictamen sobre un mandamus dictado con jurisdicción, procede ordenar a los co-demandados Presidente de la CEE y Comisionado Electoral del PNP a cesar los intentos de enmienda del Manual de Procedimientos, so pena de desacato.

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que emita la orden antes impetrada.

CERTIFICO: El Sistema de Radicación Electrónica (SUMAC) le ha notificado, vía correo electrónico, copia fiel y exacta del presente escrito a todos los abogados de récord.

En San Juan, Puerto Rico hoy 18 de noviembre de 2020.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

M.L. & R.E. LAW FIRM

Cobians Plaza, Suite 404
1607 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel (787) 999-2972
Fax (787) 751-2221

f/JORGE MARTÍNEZ LUCIANO

R.U.A. Número 13,011
e-mails: jorge@mlrelaw.com

f/EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO

R.U.A. Número 15,772
e-mail: emil@mlrelaw.com

Abogados del Comisionado PPD

f/JUAN MANUEL MERCADO NIEVES,
MA, JD RUA 13,004 / Colegiado 14,180

PO Box 8101
Arecibo, PR 00613-8101

Tel: 787-918-7749
licjuanmercado@gmail.com

Abogado del PIP

RODRÍGUEZ BANCHS, CSP

PO BOX 368006
SAN JUAN, PR 00936-8006 TELÉFONO:
787.764.8896

f/MANUEL A. RODRÍGUEZ BANCHS

MANUEL A. RODRÍGUEZ BANCHS

COLEGIADO 13722

RUA-12445

manuel@rodriguezbanchs.com

f/LUIS JOSÉ TORRES ASECIO LUIS
JOSÉ TORRES ASECIO COLEGIADO

NÚM. 17087; TS NÚM. 15610

PO BOX 368038

SAN JUAN, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

luis.jose.torres.asencio@gmail.com

Abogados de PMVC